



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría específica practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la administración municipal de Guanajuato, Gto., en cumplimiento a la resolución de la denuncia de investigación de situación excepcional emitida por el Auditor Superior del Estado, recaída en el expediente ASEG/DGAJ/DISE/001/2016, respecto a la planeación, programación presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, denominada «Pavimentación de la calle Ciprés de la localidad de San Isidro, municipio de Guanajuato, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) Cuando no se hayan valorado las documentales aportadas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento de fiscalización hasta la notificación del informe de resultados; y c) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

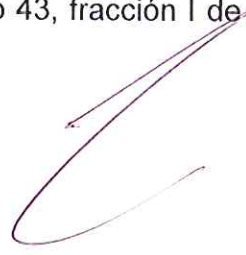
II. Antecedentes:

De conformidad con el artículo 66, séptimo párrafo de la Constitución Política Local, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de conceptos y rendición de informes en situaciones excepcionales de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley. Por su parte, el artículo 3, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece dentro de la competencia de la Auditoría Superior del Estado investigar los actos u omisiones de los que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización.

Asimismo, el artículo 39 de Ley de Fiscalización del Estado señala que cuando se presenten denuncias de situación excepcional por escrito ante la Auditoría Superior del Estado, ésta procederá a integrar en el expediente respectivo, las evidencias de los hechos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas.

Al respecto el citado artículo refiere que se considerarán situaciones excepcionales, aquellos casos en los que de la denuncia presentada, se deduzca o desprenda alguna de las siguientes circunstancias: a) Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos; b) Posibles actos de corrupción; c) Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados; d) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía; y e) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Una vez agotadas las acciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización del Estado, la Auditoría Superior del Estado, determinó ordenar la práctica de una auditoría específica a la administración municipal de Guanajuato, Gto., en cumplimiento a la resolución de la denuncia de investigación de situación excepcional, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Auditor Superior del Estado, recaída en el expediente ASEG/DGAJ/DISE/001/2016, respecto a la planeación, programación presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, denominada «Pavimentación de la calle Ciprés de la localidad de San Isidro, municipio de Guanajuato, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 43, fracción I de la referida Ley.





**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 1 de junio de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 5 de junio del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 5 de diciembre de 2016 y tuvo por objetivo comprobar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública que ejerció la administración municipal de Guanajuato, Gto., con el contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, consistente en la «Pavimentación de la calle Ciprés de la localidad de San Isidro, municipio de Guanajuato, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, se realizaron con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera y técnica derivada del citado contrato, se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

El informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, que son aplicables al sector público. Dichas normas exigen que el auditor cumpla con los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El informe de resultados establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones respecto de las operaciones realizadas con motivo de la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, denominada «Pavimentación de la calle Ciprés de la localidad de San Isidro, municipio de Guanajuato, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para los ejercicios fiscales correspondientes; en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para los ejercicios fiscales correspondientes; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables al ente fiscalizado, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de auditoría, en fechas 7 y 8 de marzo de 2017, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del sujeto fiscalizado, concediéndoles un término de quince días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones y recomendaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 29 de marzo de 2017, se presentó oficio de respuesta por parte de la tesorera municipal de Guanajuato, Gto., a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los días 18 y 19 de mayo de 2017, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Guanajuato, Gto., para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 30 de mayo de 2017, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 25 del Reglamento de dicha Ley, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establece el objetivo y alcance de la auditoría, así como los antecedentes.

b) Observaciones y recomendaciones que en su caso hayan resultado en el proceso de fiscalización, la respuesta emitida por el sujeto de fiscalización o una síntesis de sus aspectos importantes y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 1, correspondiente a asignación de obra; 2, referido a especificaciones de calidad de las capas de estructura del pavimento; 3, relativo a superintendente de obra; 4, referente a calidad de la obra; 5, correspondiente a autorización de cantidades de tubería; y 6, referido a autorización de cantidades de sub base y base.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En cuanto al apartado de Recomendaciones, no se atendió el numeral 1, referente a importe contratado. Contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055.

c) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se precisan las presuntas responsabilidades derivadas de las deficiencias e irregularidades en las cuales y conforme a las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables, deben ser ejercidas las acciones legales correspondientes, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las presuntas responsabilidades administrativas se derivan de la observación establecida en el numeral 3, relativo a superintendente de obra. Aun cuando dicha observación se solventó durante la etapa correspondiente, persisten las responsabilidades administrativas que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a las observaciones consignadas en los numerales 4, referente a calidad de la obra; 5, correspondiente a autorización de cantidades de tubería; y 6, referido a autorización de cantidades de sub base y base, se señala que toda vez que de la revisión se desprendió que el sujeto fiscalizado con motivo de la ejecución de la obra pública celebró el contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública número PMG/DGOPM/SUP/PISCE/2014/060, cuyo objeto fue la supervisión externa de la obra, se determinó la inexistencia de responsabilidades administrativas, por no contar los presuntos responsables de las irregularidades detectadas, con la calidad de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Pues de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, se desprende que el contratista se obligó a llevar a cabo la supervisión externa de la obra para el Municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En el caso del numeral 1, referente a importe contratado. Contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto aun cuando no se atendió, no genera responsabilidad alguna.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cuanto a responsabilidades penales o responsabilidades derivadas del dictamen de daños y perjuicios, en el propio informe de resultados se establece que de la auditoría practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

d) Dictamen de daños y perjuicios.

En este punto se señala que de la auditoría específica practicada a la administración municipal de Guanajuato, Gto., en cumplimiento a la resolución de la denuncia de investigación de situación excepcional emitida por el Auditor Superior del Estado, recaída en el expediente ASEG/DGAJ/DISE/001/2016, respecto a la planeación, programación presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, denominada «Pavimentación de la calle Ciprés de la localidad de San Isidro, municipio de Guanajuato, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, no se desprendió la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, ya que las irregularidades o deficiencias se subsanaron mediante los reintegros correspondientes.

e) Resumen de las observaciones y recomendaciones con su estatus y las responsabilidades resultantes.

En este apartado se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, así como las presuntas responsabilidades resultantes del proceso de fiscalización; estableciendo que una vez concluida la auditoría, así como la dictaminación correspondiente, se determinaron 6 observaciones, de las cuales todas se solventaron por el sujeto fiscalizado. Asimismo, se generó 1 recomendación que no fue atendida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

f) Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23 del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquéllos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del inicio de facultades de comprobación fiscal.

g) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de éstos en contrataciones públicas, concluyendo que es procedente hacer del conocimiento el informe de resultados que nos ocupa, de la Contraloría Municipal de Guanajuato, Gto., y de la Secretaría de Obra Pública del Estado, por las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos últimos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones en las que intervinieron.

h) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos que soportan la auditoría.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. Cuando no se hayan valorado las documentales aportadas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento de fiscalización hasta la notificación del informe de resultados; y III. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto a la Auditoría Superior del Estado.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Guanajuato, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, la tesorera municipal de Guanajuato, Gto., presentó la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Guanajuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Finalmente, del contenido del informe de resultados podemos desprender que todas las documentales aportadas por el sujeto fiscalizado durante el procedimiento de fiscalización, hasta la notificación del informe de resultados, fueron valoradas por el Órgano Técnico.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría específica practicada a la administración municipal de Guanajuato, Gto., en cumplimiento a la resolución de la denuncia de investigación de situación excepcional, emitida por el Auditor Superior del Estado, recaída en el expediente ASEG/DGAJ/DISE/001/2016, respecto a la planeación, programación presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, denominada «Pavimentación de la calle Ciprés de la localidad de San Isidro, municipio de Guanajuato, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría específica practicada a la administración municipal de Guanajuato, Gto., en cumplimiento a la resolución de la denuncia de investigación de situación excepcional, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Auditor Superior del Estado, recaída en el expediente ASEG/DGAJ/DISE/001/2016, respecto a la planeación, programación presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, denominada «Pavimentación de la calle Ciprés de la localidad de San Isidro, municipio de Guanajuato, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en los artículos 37, fracción VII y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las denuncias correspondientes ante los órganos de control, para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación que no se atendió, contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

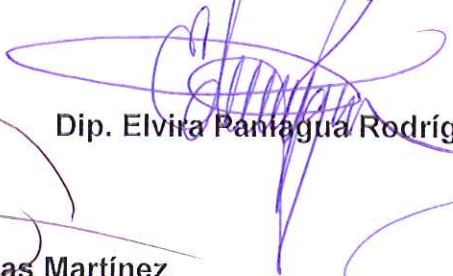


**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De conformidad con el artículo 37, fracción VI, último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente acuerdo tiene carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

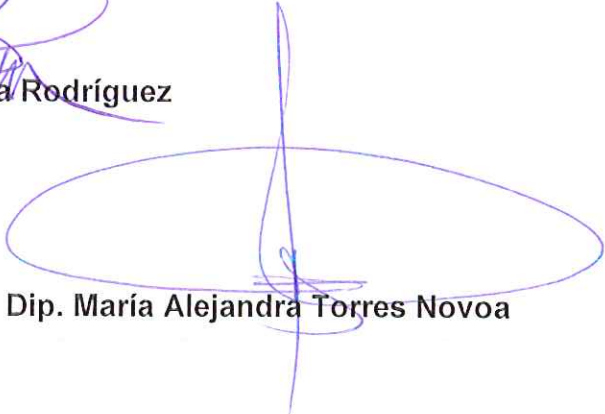
Guanajuato, Gto., 28 de agosto de 2017
La Comisión de Hacienda y Fiscalización



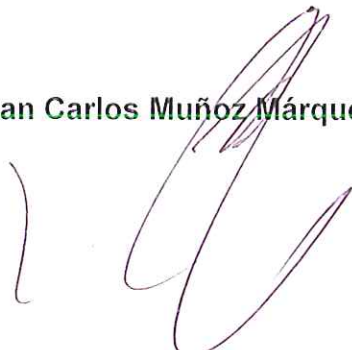
Dip. Elvira Paniagua Rodríguez



Dip. Angélica Casillas Martínez



Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica, practicada a la administración municipal de Guanajuato, Gto., en cumplimiento a la resolución de la denuncia de investigación de situación excepcional, emitida por el Auditor Superior del Estado, recaída en el expediente ASEG/DGAJ/DISE/001/2016, respecto a la planeación, programación presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMG/DGOPM/PISCE/2014/055, denominada «Pavimentación de la calle Ciprés de la localidad de San Isidro, municipio de Guanajuato, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015.